

TITULO XVIII.

DE QUE TODAS LAS PERSONAS SON OBLIGADAS Á PAGAR LA ALCAVALA, I DE LAS PERSONAS, I CONCEJOS, QUE SON ESSENTOS DELLA, I DE LAS COSAS DE QUE NO SE HA DE PAGAR.

LEI I. — Que ninguno se escuse de pagar alcavala, aunque tenga costumbre inmemorial, si no tuviere privilegio assentado en los libros de lo salvado.

Los Reyes D. Fernando, i D. Isabél en el Real de la Vega de Granada á 10. días de Diciembre de 1491. años en el Cuaderno de las Alcavalas, l. 4.

Somos informados que algunas personas sin causa, que justa sea, se escusan de pagar nuestras alcavalas, i que lo mismo hacen muchos Lugares: queriendo proveer cerca dello, mandamos que ninguna, ni alguna Ciudad, Villa, ni Lugar Realengo, ni Abadengo, ni Orden, ni Behetría, ni otros Señoríos qualesquier, ningún Cavallero, Escudero, Juez, ni Oficial, ni los nuestros vassallos de ballesta, ni de maza, ni Monederos, ni otros Oficiales de nuestra Casa, ni otras personas qualesquier, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, que no se escusen de pagar las dichas alcavalas por uso, ni costumbre, aunque sea inmemorial, ni por otra razon alguna, ni por cartas, ni privilegios, ni alcavalas, que tengan de los Reyes, donde Nos venimos, ò de qualquier dellos, ni de Nos, aunque sean confirmados de los Reyes, ò venimos, ni de Nos: cà como dicho es, la nuestra merced es que todos paguen alcavala: no embargante que digan, que nunca la pagaron, i que están en possession de la no pagar: i assimismo no embargante qualquier ordenamiento, que en contrario desto Nos ayamos fecho, i mandado facer: salvo si las tales mercedes, i franquezas fueren assentadas en los nuestros libros de lo salvado, i sobreescritas de nuestros Contadores Mayores.

II.—L. 4, tit. 36, lib. 7 de la Novísima.

III.— Que el Rei no pague alcavala de lo que vendiere; pero que de los aceites de Sevilla, que el Rei vendiere, pague la mitad del alcavala el comprador.

Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 5.

Ordenamos que Nos no pagemos alcavalas algunas por las Villas, i Lugares, i heredamientos, i otras cosas, assi bienes muebles, como raices nuestros, que se vendieren, ò trocaren: otrosi que Nos no pagemos alcavala de los aceites de Sevilla, que Nos avemos mandado, i mandáremos vender, i que por ello no nos pongan, ni puedan poner descuento alguno; pero que todavia paguen los compradores la mitad de la dicha alcavala de los dichos aceites, segun que de suso se contiene en el titulo precedente.

IV.—Que no se pague alcavala de las cosas, que se compran para las Casas de la Moneda.

Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 6.

Ansimesmo que no se pague alcavala de la plata, i vellon, ò cobre, i rasuras, que se compraren, i vendieren para las casas de moneda, en que Nos mandáremos labrar en los nuestros Reinos, i para qualquier dellas.

V.— Que no se pague alcavala de las cosas de la Cruzada.

Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 7.

Es nuestra merced que de las cosas, que se tomaren por qualesquier Tesoreros, i Receptores de la Santa Cruzada, i de las que se vendieren por ellos, ò sus facedores, que no se pague alcavala.

VI.—L. 8, tit. 9, lib. 1 de la Novísima.

VII.—L. 8, tit. 9, lib. 1 de la Novísima.

VIII.—L. 9, tit. 9, lib. 1 de la Novísima.

IX.—L. 11, tit. 9, lib. 1 de la Novísima.

X.—Que no se pague alcavala de lo que se sacare de tierra de Moros.

Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 8.

Es nuestra merced que no se pague alcavala alguna de los Cautivos, i ganados, i otras cosas, que qualesquier personas, assi de cavallo, como de pie, sacaren de tierra de Moros en tiempo de guerra, i las vendieren en estos nuestros Reinos ellos, ò otros por ellos, despues de sacado, i puesto en salvo, i que esto se entienda de la primera venta.

XI.— Que sean esentos de alcavala los Lugares, i Castillos en esta lei declarados.

Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 9.

Los vecinos, i moradores de las Villas, i Lugares, Fortalezas da Tarifa, Teva, Olbera, Alcalá la Real, Alcalá de los Ganzules, i Chanhen, i Antequera, i Zahara, i Pliego, i la Torre de Halaquin, i Cañete, i Pruna, i Aznalmara, i Xodar, i Ximena, i la Ciudad de Gibraltar, i la Villa de Archidona, i Alcaudete, i Medinasidonia, i la Ciudad de Alama, i Lucena, i Arcos, è Espera, i Bejer, i la Villa de Gelves, que es en el Arzobispado de Sevilla, i las otras Villas, i Lugares, i Castillos que se han ganado por Nos, i se ganaren de aqui adelante de los Moros, que sean francos, que no paguen alcavala de las cosas que vendieren de sus labranzas, i crianzas, segun i como, i en los Lugares que se contiene, ò fuere contenido en los privilegios de franquezas, que desto tienen confirmadas por Nos, ò les diéremos de aqui adelante.

XII.— Que ciertas Villas, i Castillos fronteros no paguen alcavala.

Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 10.

Los vecinos, i moradores de la Villa, i Castillo de Fuenterravia, i de las otras Villas, i Castillos fronteros de tierra de Moros, á quien no se dá paga de pan, ni de maravedis, ni suelen pagar alcavalas, que no la pa-

guen de las cosas que vendieren para su proveimiento, i mantenimiento dentro en las dichas Villas, i Lugares.

XIII.—Pone la franqueza de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe.

Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 11.

Los vecinos, i moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe, i otras qualesquier personas, que al dicho Lugar vinieren á vender algunas cosas, no paguen alcavala de qualesquier cosas, que vendieren, i compraren para el su proveimiento, i mantenimiento dellos, dentro en la dicha Puebla, aora sea para ellos, ò para el dicho Monesterio, ò para los que por alli vinieren, i passaren, no embargante que las personas, que no son vecinos de la dicha Puebla, las trayan á vender de otros Lugares á la dicha Puebla; i que al dicho Monesterio se guarden los privilegios, i mercedes, i franquezas que de Nos tiene, i de los Reyes nuestros pasados, que por Nos estuvieren confirmados, i assentados en los nuestros libros.

XIV.—Que pone la franqueza del que morare en la heredad de Valdepalacios, que es del Monesterio de Guadalupe.

Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 12.

Mandamos que sea franco, i salvado un escusado al dicho Prior, i Frayles de Santa Maria de Guadalupe, que morare en la su heredad de Valdepalacios, que es en el Obispado de Plasencia, que no pague alcavala de todo lo que vendiere en la dicha Venta, de la cria, i labor, que en el termino della se ficere: i otrosi que no pague alcavala de lo que comprare, i vendiere para el proveimiento de la dicha Venta, i de los que por ella fueren, ò vinieren; con tanto que, cada vez que le fuere pedido juramento al Ventero, i otras personas, que alli estuvieren, sea tenuto de lo facer, que las cosas que alli venden, son suyas, ò del Monesterio, i no de otra persona alguna; i de otra manera, que no goce de esta franqueza.

XV.—Que pone franqueza de la Puebla de Villafranca del Arzobispo.

Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 13.

El Lugar de la Puebla de Villafranca del Arzobispo no pague alcavala de las cosas que se vendieren en el dicho Lugar para su proveimiento; salvo del pan en grano, que no fuere para su proveimiento, i de los ganados vivos i de las piezas de paños enteros, i retazos que se vendieren, i de las azemilas, i potros, i asnos, yeguas, i puercos, lechones, i bueyes, i bacas que se vendieren, que no sean de su labranza, ni para su proveimiento, i mantenimiento; que de lo tal es nuestra merced que se pague alcavala, no embargante que digan que no lo acostumbraron pagar.

XVI.—Que pone la franqueza de la Puebla de Santa Maria de Nieva.

Los mismos en el dicho Cuaderno, lei 14.

Los vecinos, i moradores de la Puebla de Santa Ma-

T. XI.

ria de Nieva no paguen alcavala de las cosas que vendieren en el dicho Lugar para su mantenimiento, ò proveimiento, ò de los que por ai vinieren, i passaren: otrosi de las viandas, que en el dicho Lugar vendieren por menudo, assi como pescado, ò carne muerta, ò otras viandas semejantes, ò algunos vecinos, i moradores de algunos Lugares de su comarca; i otrosi, que si algunos de fuera parte traxeren vino á vender al dicho Lugar, que de lo que vendieren en el dicho Lugar por menudo á azumbres i dende abaxo, assi á los del dicho Lugar, como á los que por ai passaren, que no paguen alcavala dello; pero si el vendedor vendiere á algunas personas quatro azumbres en un dia, ò media cantara de vino, ò dende arriba, en caso que se lo venda á azumbres, que pague dello alcavala, i esso mesmo de lo que vendiere arrobado; i que no se pague alcavala de la fruta, i hortaliza, que se vendiere en el dicho Lugar, para proveimiento, i mantenimiento de los que en el moraren, i por alli passaren.

XVII.— Que declara la franqueza de los que viven en la Villa de Valderas.

Los mismos en el dicho Cuaderno de Alcavalas, lei 15. i Pragmática de los Reyes Católicos á 20. de Marzo de 1482.

Por quanto el Rei D. Juan el Segundo, que santa gloria aya, franqueó por su privilegio que no pagassen alcavala ciertas personas de Valderas, i sus descendientes, i por evitar los fraudes, que sò esta color se hacen por algunos, que se decian naturales de la dicha Villa de Valderas; ordenamos, i mandamos que todas las personas, que se dixeren ser privilegiadas del dicho privilegio de Valderas, i ser francos por ser descendientes de los contenidos en el dicho privilegio de Valderas, que viven, i moran, i vivieren, i moraren en el dicho Lugar de Valderas, quier descendan de varones, ó de mugeres, gocen, i les sea guardado el dicho privilegio de Valderas, i las franquezas en el contenidas, segun que fasta aqui les fue guardado, en los bienes, i mercaderías, i cosas, que en la dicha Villa, i sus términos tuvieren, i trataren, i no fuera dello; i otrosi que los que viven, i moran, vivieren, i moraren fuera de la dicha Villa de Valderas, ò en otras qualesquier Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señoríos, que son descendientes de los contenidos en el dicho privilegio de Valderas, quier descendan de linea de varones, ò de hembras, que agora son viudas, ò casadas, en toda su vida gocen de la esencion de pedidos, i monedas; i que de las otras cosas que vendieren de su cosecha, paguen en toda su vida la mitad del alcavala, i no mas, i pechen, i contribuyan llanamente en todos los pechos Concejales con los otros pecheros, i en las dichas Ciudades, Villas, i Lugares donde viven, i moran, i vivieren, i moraren; salvo si fueren esentos por hidalguía, ò por otro justo titulo; i de las otras cosas que vendieren, i compraren, i trocaren, paguen enteramente el alcavala; i en quanto á los otros descendientes de hembras que agora no son cassados,

ò viudos, i viudas, que viven fuera de la dicha Villa de Valderas, i los otros descendientes dellos, que agora son, ò seràn de aqui adelante, pechen, i paguen, i contribuyan con los otros pecheros en los pedidos, i monedas, i en los otros pechos Reales, i Concejales, i que no gocen del dicho privilegio; pero si descendieren de los contenidos en el dicho privilegio por linea de varones, que en tal caso gocen de la esencion de monedas solamente; i en los otros pechos Reales, i Concejales pechen, i paguen, i contribuyan llanamente con los otros pecheros; i que esso mesmo paguen llanamente el alcavala de todo lo que vendieren, i compraren, segun que los otros nuestros naturales; sin embargo del dicho privilegio, i de qualesquier sentencias, que contra esto antes de aora ayan sido dadas, i de la lei del nuestro Cuaderno de alcavalas, que dicen que no paguen mas de la mitad de las alcavalas.

XVIII.—Que declara, i modifica el privilegio de la Villa de Simancas.

Los Reyes D. Fernando, i D. Isabel á 2. de Abril de 1481. años Pragmática hecha en Valladolid.

Porque por virtud del privilegio, que el Lugar de Simancas, i vecinos del tienen, i confirmacion del, dizque muchas personas, assi homes, como mugeres naturales, ò hijos de naturales del dicho Lugar de Simancas, que despues de la concession del dicho privilegio han ido à otras partes, i Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos à vivir, i morar, han tentado, i tiantan de se substraer de pagar los pechos Reales, i Concejales, que ellos fueran tenudos de pagar como pecheros, si no se escusaran por el dicho privilegio, i las dichas nuestras alcavalas, no solamente de los frutos, i rentas, que venden de sus heredades, mas aun de lo que compran de otros, para lo tornar à revender; de lo qual todo se ha recrescido, i recresce de lo uno deservicio nuestro; i menoscabo de nuestras rentas, i de lo otro daño, i detrimento à los Pueblos, especialmente à las viudas, i menores, i pobres, porque todo lo que estos tales esentos avian de pagar en los pechos Reales, i Concejales se carga sobre ellos; i porque sobre esto nos son dadas muchas querellas, i por muchas partes nos es pedido remedio sobre ello; dizque era publico, i notorio en estos Reinos, i sabian mui bien los del Consejo del dicho Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que à la sazón residian en su Consejo, que la intencion, i voluntad suya fue de honrar, i ennoblecer el dicho Lugar de Simancas, i que solamente aquellos gozassen de la dicha esencion, que viviessen, i morassen en èl, i tratassen, i ficiessen en èl sus mercaderias, i tratos, i no los que viviessen fuera de èl, aunque fuessen naturales de èl, porque desto ningun provecho resultaba al dicho Lugar, ni à los vecinos de èl: i pues esta fue la intencion del dicho Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, i que esta misma es de creer que nos ovimos, i debimos aver en la confirmacion, que les dimos, i por consiguiente que aquella deben seguir nuestros subditos, i naturales en la

guarda del dicho privilegio, i que todo lo que està en èl de mas, debe ser avido por no puesto, ni concedido, i debe ser avido por obrecticio, i subrecticio, i no debe ser guardado, como aquello que tiende en noxá, i perjuicio de la causa pública de nuestros Reinos; i sobre esto, nos es pedido, i suplicado, que mandassemos remediar, i proveer como cumple à nuestro servicio, i à la indepnidad de nuestros subditos i naturales, i especialmente de las viudas, i pobres, i miserables personas que desto se hallan agraviados: sobre lo qual Nos queriendo proveer, mandamos aver cierta informacion especialmente de aquellos, que à la sazón, que se otorgò el dicho privilegio, residian con el dicho Señor Rei nuestro hermano, i dieron en ello su voto, i assimismo del gran daño, i perjuicio que se seguia, à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, donde los vecinos del dicho Lugar de Simancas se habian ido à vivir, i morar, i vivian, i moraban, i del menoscabo, que por causa dello à nuestras rentas, i pechos, i derechos se rescrescia, i se esperava rescrescer para adelante, la qual avida, mandamos à los del nuestro Consejo, que viessen, i platicassen sobre ello, porque mejor, i mas justamente sobre ello pudissemos proveer: lo qual todo por ellos visto, i platicado, se fallò que Nos debiamos mandar dar sobre ello nuestra carta, i declaracion, en la forma siguiente: i Nos tuvimoslo por bien, i mandamos dar esta nuestra carta sobre la dicha razon: por la qual decimos, i declaramos que el dicho privilegio de esencion dado à la dicha Villa de Simancas, i nuestra carta de confirmacion de èl dada, se deben entender, i declarar, i mandamos que se entiendan, i sean declaradas en esta guisa: que todas, i qualesquier personas que vendieren qualesquier mercaderias, i otras cosas en el dicho Lugar de Simancas, i las entregaren alli realmente, i sin fraude, que no paguen alcavala alguna dellas, i sean libres, i francas della: otrosi que todos aquellos, que vivian, i moraban en el dicho Lugar de Simancas al tiempo, i sazón, que los vecinos della ficieron al dicho Señor Rei nuestro hermano los servicios en la dicha su carta de privilegio contenidos, i sus hijos, i descendientes gocen del dicho privilegio de hidalguia, i de la esencion de alcavalas, i pedidos, i monedas, i otros pechos, ò tributos, i servicios, contenidos en la dicha carta, viviendo, i morando en el dicho Lugar de Simancas; pero que todos los que son, ò fueren naturales del dicho Lugar de Simancas, i vivieren, i moraren fuera del dicho Lugar, que no gocen de la dicha esencion, è franqueza, i paguen las nuestras alcavalas de lo que vendieren fuera del dicho Lugar; i paguen esso mismo los otros pechos Reales, i Concejales, segun que los avian de pagar, i pagàran, si el dicho privilegio no fuera dado: porende mandamos que se cumpla, i guarde, i execute lo susodicho, no embargante el tenor, i forma de la dicha carta de privilegio del dicho Señor Rei nuestro hermano, i la dicha nuestra carta de confirmacion, i qualesquier abrogaciones, i derogaciones, i concessiones, i otras, clausulas en ellas, ò en qualquier dellas contenidas, que à esta nuestra carta, i á

la declaracion, i limitacion por ella fechas podrian, ò puedan embargar.

XIX.—Que pone la franqueza de las ferias de Valladolid, i Madrid.

Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 16.

Por las franquezas, que tienen las Villas de Valladolid, y Madrid para poder hacer ciertas ferias, no se nos pueda poner descuento alguno por los Arrendadores que arrendaren las rentas dellas.

XX.—L. 2, tit. 36, lib. 7 de la Novísima.

XXI.—L. 3, tit. 36, lib. 7 de la Novísima.

XXII.—Que pone la franqueza del Carnicero de la Chancilleria.

Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 19.

Mandamos que sea franco, i salvado que no pague alcavala de una tabla franca el nuestro Carnicero, que es, i fuere de la nuestra Corte, i Chancilleria, segun se contiene en la merced que de Nos tiene el dicho oficio.

XXIII.—Que pone la franqueza del Carnicero del Rei.

Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 20.

Mandamos que sea franco, i salvado que no pague alcavala el Carnicero de Mi el Rei, de la carne, que èl, i otros por èl vendieren en la nuestra Corte, i rastro en una tabla, i no mas.

XXIV.—Que pone la franqueza del Regaton del Rei.

Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 21.

Es nuestra merced que sea franco el Regaton de Mi el Rei que no pague alcavala del pescado remojado, que vendiere en la nuestra Casa, i Corte, i rastro en una gamella, i no mas; i de las otras cosas, que èl, y su muger, i hombres, i criados vendieren por èl, tocantes à su oficio de Regaton en una tienda no mas, en la dicha nuestra Corte, i rastro.

XXV.—Que pone la franqueza del Boticario, Pellejero, Guarnicionero, Sillero, Cordonero, Broslador, i Zapatero del Rei.

Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 22.

Es nuestra merced que sean francos que no paguen alcavala el Boticario, i el Pellejero, i el Guarnicionero, i Sillero, i Cordonero, i Broslador, i Zapatero de Mi el Rei, de todas las cosas suyas, que cada uno dellos vendieren en la nuestra Casa, i Corte, i rastro, cada uno dellos, i sus mugeres, i criados en una tienda, i no mas; pero es nuestra merced que estos Oficiales, i cada uno dellos, cada i quando que les fuere pedido por el Arrendador, ò Arrendadores de la alcavala de las cosas de su oficio que faga juramento por ante Escrivano que no tiene en su tienda mercaderia alguna, ni labor, ni obra de su oficio, que sea de otro para vender, i que todo lo que tiene para vender es suyo, i que no venda cosa encubiertamente, i si alguna cosa vendiere agena

que lo descubrirà, i manifestarà al Arrendador de la renta, à quien pertenece el alcavala, porque el Arrendador pueda cobrar el alcavala, sean tenidos de hacer, i fagan el dicho juramento por ante Escrivano fasta en tercero dia, que le fuere pedido; sò pena que por cada vez, que reusare el tal oficial el juramento de suso contenido, caya en pena de 2j. mrs. para el Arrendador, que le ficiere el requerimiento; i si fecho el dicho juramento se le probare que no lo guardò, que caya en pena de perjuro, i demàs que pague el alcavala de lo que assi encubriere con las setenas para el dicho Arrendador.

XXVI.—Que pone la franqueza del Carnicero, i Regaton de la Reina.

Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 23. i 24.

Mandamos que sea franco, i salvado que no pague alcavala de una tabla franca el Carnicero de la Reina, de la carne, que èl, i otros por èl vendieren en la nuestra Corte, i rastro en una tabla, i no mas; que asimismo sea franco el Regaton de la Reina, que no pague alcavala del pescado-remojado, que vendiere en la nuestra Casa, i Corte, i rastro en una gamella, i no mas; i de las otras cossas, que èl, i su muger, i hombres, i criados vendieren por èl, tocantes à su oficio de Regaton en una tienda, i no mas, en la dicha nuestra Corte, i rastro.

XXVII.—Pone la franqueza del Boticario, Pellejero, Guarnicionero, Sillero, Joyero, Cordonero, i Platero, i Broslador de la Reina.

Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 25.

Mandamos que sean francos, i no paguen alcavala el Boticario, i el Pellejero, i el Guarnicionero, i Sillero, i Joyero, i Cordonero, i Platero, i Broslador de la Reina, de todas las cosas suyas, que cada uno dellos vendiere, en la nuestra Casa, i Corte, i rastro, cada uno dellos, i sus mugeres, i criados en una tienda, i no mas; pero es nuestra merced que estos Oficiales, i cada uno dellos, cada i quando les fuere pedido por el Arrendador, ò Arrendadores del alcavala de las cosas de su oficio, que sean tenudos de hacer, i hagan el juramento de suso contenido, que han de hacer los Oficiales de Mi el Rei, en el término, i sò las penas de suso contenidas.

XXVIII.—Pone la franqueza del Carnicero, i Regaton del Principe.

Los mismos en las leyes 26. i 27. del Cuaderno.

Mandamos que sea franco de la dicha alcabala el Carnicero del Principe, de la carne, que èl, ò otros por èl vendieren en la nuestra Corte, i rastro, ò donde el dicho Principe estuviere, en una tabla, i no mas; i que asimismo sea franco de alcavala el Regaton del dicho Principe del pescado remojado, que vendiere en la nuestra Corte, i rastro donde el dicho Principe estuviere, en una gamella, i no mas; i ansimismo de las cosas que vendieren èl, i su muger, i otros por èl, tocantes al dicho oficio, en la nuestra Corte, i rastro, à donde el dicho Principe estuviere, en una tienda, i no mas.

XXIX.—Pone la franqueza del Boticario, i pellejero, i Platero, i Zapatero del Principe.

Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 28.

Es nuestra merced que sean francos que no paguen alcavala el Boticario, i el Pellejero, i Platero i Zapatero del Principe de todas las cosas suyas, que cada uno dellos vendiere en la dicha nuestra Casa, i Corte, i rastro, cada uno dellos, i sus mugeres, i criados en una tienda, i no mas; pero es nuestra merced que estos Oficiales, i cada uno dellos, cada i quando les fuere pedido por el Arrendador, ò Arrendadores del alcavala de las cosas de su Oficio, sean tenudos de facer, i fagan el juramento de suso contenido, que han de facer los dichos Oficiales de Mi el Rei, en el término, i sò las penas de suso contenidas.

XXX.—Pone la franqueza de las Emparedadas de Ubeda, ò de otras emparedadas assentadas en los libros.

Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 29.

La madre, i hermanas emparedadas, que aora viven, i moran manteniendo castidad, i encerramiento en la Ciudad de Ubeda dentro en el Alcazar de la Ciudad en la colocacion de Santa Maria, en la casa que es junto con la Iglesia, donde viven, i solia vivir Mencia Lopez Zambrana, i las que de aqui adelante vivieren, ò moraren, sò la dicha Religion en la dicha casa, sean libres, i francas de alcavala de todas las cosas de labor de sus manos que vendieren, i de los frutos, esquilmos, i rentas de sus heredades, i bienes, i de todas las otras cosas que vendieren qualesquier emparedadas de qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, que están assentadas en los nuestros libros que no paguen alcavala.

XXXI.—Pone la franqueza de los hijos, i hijas, i descendientes de Antona Garcia.

Los mismos en el dicho Cuaderno l. 30.

Mandamos que los hijos, i hijas legítimas, que Antona Garcia, muger de Juan Monrroy, vecino de la Ciudad de Toro, dexò al tiempo de su finamiento, i los maridos de las dichas sus hijas, assi los que con ellas son casados, como los que con ellas casaren de aqui adelante, i sus hijos, i hijas dellos, i dellas, i los maridos dellas, i los hijos legítimos que dellos descendieren, sean francos de pagar alcavala, segun se contiene en la merced que de Nos tienen; por quanto la dicha Antona Garcia fue muerta contra justicia, i por nuestro servicio, por el Rei de Portugal en la dicha Ciudad de Toro.

XXXII.—Para que las personas que en el Reino son esentos de alcavala, i los sucesores de Antona Garcia, gocen de sus esenciones, conforme à lo en esta lei contenido.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 525. pet. 67. i en Madrid año 54. pet. 103. i en Segovia año 52. pet. 103. i en Valladolid año 57. pet. 40.

Mandamos que las personas que en nuestros Reinos

tienen esenciones de no pagar alcavala, i los descendientes de Antona Garcia, vecina que fue de Toro, no se entienda que han de dexar de pagar el alcavala, sino de aquello que vendieren, ò compraren de su Patrimonio, ò para necesidades de sus personas, i casas; pero de todo aquello que trataren, ò contrataren de mas, i allende, agora sea suyo, ò prestado, sean obligados à pagar el alcavala; i ansi mandamos que se guarde, i cumpla de aqui adelante.

XXXIII.—Que pone cierta correccion, i declaracion à la lei passada cerca de los descendientes de Antona Garcia, i de las otras personas esentas de alcavala.

Los mismos en Toledo año 539. pet. 18.

Porque nos fue fecha relacion, que por se decir en la lei de Toledo susodicha que los privilegiados, i esentos de alcavalas, lo fuessen de lo que comprassen para sus necesidades de su casa, i de sus personas, han nascido contendas entre los esentos, i los Concejos encabezados, porque las personas esentas dicen que no han de pagar alcavala de todo quanto contrataren, que es de su patrimonio, ò fuera de el, porque todo es para las necesidades de sus personas, i casas: i lo mismo dicen los descendientes de Antona Garcia: i los dichos Concejos encabezados dicen que solo se han de eximir de labranzas, i crianzas, i no de otra cosa: lo qual considerado, queremos, i mandamos, que todas las personas que tienen las dichas esenciones, i los descendientes de la dicha Antona Garcia, i los que se casaren con las hijas dellos, por virtud de los privilegios que tienen, gocen, i sean libres de aqui adelante de alcavala de todo lo que vendieren, que verdaderamente fuere de sus labranzas, i crianzas, donde quiera que lo vendieren, sin que en ello aya fraude, ni colusion alguna: i que de todo lo otro paguen alcavala, conforme à las leyes: excepto que queremos, i mandamos que los descendientes de la dicha Antona Garcia, i los que están casados, ò casaren con sus hijas, de los que viven, i moran, i vinieren, i moraren dentro de los muros de la Ciudad de Toro, donde ella hizo el dicho servicio, porque se diò el dicho privilegio, i merced, porque alli aya perpetuamente memoria de los dichos servicios, i del galardón dellos, que demás de ser francos de la dicha alcavala de las cosas de su labranza, i crianza, sean francos, i libres de todo lo otro que vendieren dentro en la dicha Ciudad de Toro, aunque no sea de su labranza, i crianza, hasta en quantia de 60j. mrs. cada año, que vernia de alcavala 6j. mrs. cada año: i si en mas cantidad vendieren, i contrataren, que de la tal demasia paguen la alcavala à los Arrendadores, à quien pertenesciere: i porque en ello no aya fraude, ni colusion, i que los susodichos, i cada uno dellos sean obligados à tener, i tengan libro, i cuenta, i razon de lo que cada año desde primero dia del mes de Enero venden, i contratan, que no es de sus labranzas, i crianzas, i à què personas, i en què precios lo venden, para que no se pueda hacer fraude en ello: i que con esta limitacion, i moderacion se entienda que se han de guardar los dichos privilegios de aqui ade-

lante, sin ninguna de las otras moderaciones, ni limitaciones en las dichas Leyes de Toledo, i Madrid, contenidas de suso: i mandamos à los nuestros Jueces, i Contadores Mayores, que ansi lo guarden, i hagan guardar, i con la dicha limitacion, i moderacion arrienden, i encabezen de aqui adelante las nuestras rentas de las alcavalas del dicho Partido de Toro, i de los otros Lugares de nuestros Reinos.

XXXIV.—L. 20, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XXXV.—L. 20, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XXXVI.—Que no paguen alcavala los extranjeros del pan que traxeren por mar à vender à Sevilla.

Los mismos en el dicho Cuaderno l. 33.

Mandamos que sean francos, i no paguen alcavala los extranjeros de fuera de nuestros Reinos del pan que traxeren por la Mar à vender à Sevilla.

XXXVII.—Que no se pague alcavala de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla.

Los mismos en el dicho Cuaderno l. 34.

Es nuestra merced que no se pague alcavala, ni almorjafazgo, ni otros derechos algunos de los pinos que qualesquier personas vendieren para las nuestras atarazanas de Sevilla, en qualquier manera, segun que se usò, i acostumbrò siempre; pero es nuestra merced que la persona que los comprare faga juramento que son para las dichas atarazanas, i no para otra persona, ni personas algunas.

XXXVIII.—Que los Herradores no paguen alcavala del herraje que vendieren en los Reales: i que los Silleros, i Freneros paguen alcavala.

Los mismos en el dicho Cuaderno, l. 35.

Mandamos que sean francos que no paguen alcavala los Herradores de todo el ferraje que gastaren en los Reales, i con la gente de las Guarniciones, que por nuestro mandado estuvieren en qualquier Lugar; pero que todos los otros Herradores paguen el alcavala del herraje que gastaren en todas las otras partes: i que esso mismo los Silleros, i Freneros paguen alcavala de las sillas, i frenos, i estrivos, i espuelas que vendieren, segun que por Nos fue mandado, i ordenado por lei en las Cortes que hicimos en Madrigal.

XXXIX.—Como el Rei D. Enrique revocò los esentos, i escusados de alcavalas.

El Rei D. Enrique IV. en Ocaña, i Nieva.

A Peticion de los Procuradores de las Ciudades, i Villas destos Reinos, el Señor Rei D. Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, en las Cortes que hizo en Ocaña año de 69., i en las Cortes que fizo en Nieva año de 75. revocò, i diò por ningunos, i de ningun valor, i efecto todos los privilegios, cartas, i provisiones que avia dado, de diez años antes de las dichas Cortes, à todas, i qualesquier personas, de qualquier lei, es-

tado, ò condicion que fuessen, para que pudiessen nombrar, ò tuviessen esentos, i escusados de alcavalas: i para que ellos fuessen esentos de las dichas alcavalas; i mandò que sin embargo de las tales mercedes, privilegios, i cartas que uviessen dado, ò diesse en adelante, para essentar de las dichas alcavalas, las pagassen llanamente, i sin contienda alguna: i mandò à los Contadores Mayores que luego testassen, i quitassen de los libros las tales esenciones, i facultades, i los privilegios, i cartas, i sobre-cartas de ello: i mandò otrosi à qualquiera persona, à quien lo susodicho atañe, que dende en adelante no intentassen de nombrar, ni tener escusados, ni persona alguna se escusasse de pagar las dichas alcavalas por la dicha razon; sò las penas en que caen los que se subtraen de pagar à su Rei, i Señor natural sus tributos, i derechos: lo qual Nos mandamos que se guarde, i cumpla ansi.

XL.—L. 20, tit. 12, lib. 10 de la Novísima.

XLI.—Que de los jubones de malla no se pague alcavala, i de los otros jubones se pague.

D. Phelipe II. en Madrid en Junio de 1567. años.

Mandamos que de los jubones de malla no se pague alcavala alguna; pero de los otros jubones que se vendieren, mandamos que se pague la alcavala, aunque hasta aqui no se aya acostumbrado à pagar.

TITULO XIX.

DE LAS DILIGENCIAS QUE SON OBLIGADOS À HACER LOS QUE DEBEN ALCAVALA, I DE LAS QUE PUEDEN HACER LOS RECAUDADORES DELLA.

LEI I.—Que declara la forma que han de tener con el Arrendador los que sacaren aceites de la Ciudad de Sevilla.

D. Fernando, i D. Isabel en la Vega de Granada à 10. de Diciembre de 1491. años, en el Cuaderno de las Alcavalas, l. 87.

Ordenamos, i mandamos que todas, i qualesquier personas, vecinos, i moradores de la Ciudad de Sevilla, i fuera della, que algunos aceites quisieren sacar, ò cargar de la dicha Ciudad, i de las Villas, i Lugares de su Alxarafe, i Ribera por mar, ò por tierra, diciendo que es suyo, i que lo cargan, i embian por suyo, que antes que lo carguen, i saquen, lo hagan saber à los nuestros Arrendadores, ò Fiel, ò Cogedor de alcavala del aceite de la dicha Ciudad, i en su presencia hagan juramento ante un Alcalde, i Escrivano que el tal aceite, que assi quieren sacar, que es suyo propio, i de su cosecha, i que no lo vendiò, ni comprò, ni trocò, ni hizo precio, ni habla con ningun mercader, ni otra qualquier persona en razon de la venta, i compra dello; mas que và, i lo carga, i embia por suyo à su ventura, i riesgo; i que nombre el Lugar donde lo embia; i si và el con ello à lo vender, ò à quien embia à lo vender; i que este juramento con la dicha solemnidad, lo haga ante el dicho Alcalde, i Escrivano, en presencia del dicho nues-